

INTERLOCUTORIO

PROCESO : ALIMENTOS
RADICADO : 2021-000140-00
Omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA-QUINDÍO

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se anexan al expediente electrónico los diferentes memoriales, para lo cual se observa que al demandado OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA, no se le ha tenido por notificado, por lo que se procede a tenerse como notificado de la demanda por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar al abogado MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, en los términos del poder a él conferido.

Ahora bien, al contestar la demanda, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, omitiendo darle el traslado al apoderado judicial a quien no le envió copia del memorial a la dirección de correo electrónico, puesto que lo envió a la demandante más no a su poderdante, por lo que se procedió a dar el traslado correspondiente del recurso el pasado tres de noviembre del año inmediatamente anterior.

Observa este Despacho Judicial que el recurso incoado, se trata de la excepción previa contemplada en el numeral 8 del art. 100 del CGP, esto es: " Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", para lo cual adjunta copia de la demanda y demás anexos, así como los diversos pronunciamientos emanados por la Jueza Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite del proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, llevado a cabo por las mismas partes y bajo el radicado No. 2021-00187.

Recurso que a su vez sobre el mismo tema fuera incoado ante dicha célula judicial, pronunciándose al respecto mediante providencia del 05 de noviembre del 2021, en el cual se tomaron las siguientes decisiones, entre otras:

" PRIMERO: Reponer para revocar el auto fechado 28 de septiembre de 2021, para declarar que no prospera la excepción de pleito pendiente presentado por el apoderado de la parte demandada...

SEGUNDO: Mantener en firme las decisiones adoptadas en el auto No. 1318 del auto fechado a 17 de junio de 2021; disposición en la cual no se trastorna, afecta o pone en peligro los derechos fundamentales del niño S.R.B., por el contrario, le asegura los mismos, por lo considerado en párrafos anteriores."

En conclusión y de acuerdo con la disertación que hiciera la operadora judicial mantuvo el conocimiento de las diligencias, por lo que ahora compete a este juzgado pronunciarse ante lo allí resuelto y al recurso presentado.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que emitió la providencia la revise y si es del caso la modifique o la revoque, en el caso que hoy nos ocupa, comparte la suscrita los argumentos de su homóloga, en el sentido que existe pleito pendiente entre las partes, en razón a que el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, buscan el mismo objetivo el cual es proceder a señalar la cuota de alimentos que un padre esta destinado a otorgar a su descendiente, como lo que ocurre en este caso, radicando la diferencia entre los dos procesos en la modalidad, pues uno es quien solicita fijar y el otro es quien ofrece, sin dejar a un lado la naturaleza entre los dos procesos, por lo que de las pretensiones en ambos casos se desprende la misma situación esto es el tasar los alimentos con que debe contribuir en este caso el progenitor a su hijo menor de edad, teniéndose en cuenta que para la configuración de dicha excepción solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C. P. Guillermo Vargas Ayala).

Es así como del estudio al expediente se desprende que la señora ERIKA ALEXANDRA BONILLA FLÓREZ fue notificada el día 21 de julio del año anterior, trabándose la litis ante el juzgado de marras, mientras que en esta dependencia judicial mediante el presente proveído se está teniendo por notificado por conducta concluyente al señor OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑAS, por lo que en el momento de impetrar la presente acción, ya existía un pleito común a las partes, el cual se encuentra pendiente de su resolución.

Por lo anterior le asiste la razón tanto a la Jueza Segunda de Familia de esta ciudad y al apoderado de la parte demandada, en consecuencia, se declarará probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, haciéndose los ordenamientos de ley, entre ellos levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, para que se configure dicha causal basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C. P. Guillermo Vargas Ayala), Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16

De lo anterior, se procederá a dar aplicación al art. 149 y 150 del CGP, ordenándose la acumulación de procesos para que en adelante siga conociendo de las presentes diligencias la precitada operadora judicial, como lo estipula el art. 149 íbidem: "... En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de medidas cautelares.", razón por la cual se ordenará al centro de servicios judiciales la remisión del expediente y del número de radicación.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO ALBERTO GARCÍA OSPINA, en los términos del poder a él conferido por la parte pasiva.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa contemplada en el numeral 8 del art. 100 del CGP, esto es: "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"., de acuerdo a lo argumentado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, se ordena ACUMULAR el presente trámite al proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, llevado a cabo ante las mismas partes en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 63001311000220210018700. A través del centro de servicios judiciales se ordena el envío del expediente digital así como la migración del número de radicación al precitado juzgado.

QUINTO: DEJAR sin efecto alguno la medida de embargo de alimentos provisionales decretadas en el asunto y en consecuencia se ordena levantar las medidas cautelares enunciadas en el auto admisorio de la demanda calenda 21 de julio de 2021. Por Secretaria líbrese la comunicación correspondiente al pagador, que los oficios emanados tanto de embargo como de la comunicación de la cuenta de ahorros de la demandante han quedado sin efectos, como se dijo anteladamente.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las ordenes de pago permanentes que se hubieran emitido y la conversión de los depósitos judiciales que existan o llegaren a consignarse a ordenes de este Despacho con destino al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: HACER los registros y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,
GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.

Firmado Por:

**Gloria
Salazar
Juez
Juzgado De
Familia 001
Armenia -**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 27-01-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Jacqueline Marin

Circuito

Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d343e7f7daf3e6880344c60248a6ead7b9a86950bf2e135f3c016966de
08fae**

Documento generado en 26/01/2022 12:13:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**